

Medellín, noviembre de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR – ANTIOQUIA

Atn. Dr. Edwin Galvis Orozco

E.S.D

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTES: MAURICIO MONTOYA OLAYA Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 05101311300120200004900

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JUAN CARLOS VEGA CADAVID, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.685.268, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 67.949 del C. S de la J., actuando como apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, según consta en poder que se anexa, me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Considerando que mi representada se ha enterado de la existencia del proceso de la referencia, se solicita al Despacho tenerla notificada por conducta concluyente, en los términos establecidos por el artículo 301 del Código General del Proceso.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se advierte que a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no le consta directamente ninguno de los hechos de la demanda, toda vez que se encuentra vinculada al proceso en virtud del contrato de seguro y no por ser parte activa en el presente litigio.

Al 2.1: Se separa para responder:

No le consta de forma directa a mi representada la ocurrencia del accidente de tránsito que se refiere en este hecho, por tratarse de una situación ajena a **MAPFRE SEGUROS**. No obstante, de conformidad con la prueba documental obrante en el plenario, se extrae que dicho accidente de tránsito ocurrió el día 16 de mayo de 2018, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., en jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia.

Se colige igualmente de los documentos allegados con la demanda que, en el referido accidente de tránsito se vieron involucrados los vehículos de placas EGX 521 y ATM 44D, no obstante, no le consta de forma directa a mi representada que, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA hubiere presentado lesiones, así como tampoco le consta, que éste hubiere sido atropellado por el vehículo inicialmente identificado (EGX 521).

Con todo, lo anterior deberá ser debidamente demostrado por la parte actora en el trámite de este litigio.

Al 2.2: No le consta de forma directa a mi representada que, para la fecha en que ocurrió el mentado accidente de tránsito, el vehículo de placas EGX 521 era conducido por el Señor YEBRAIL YURGAKY VICTORA. Deberá probarse.

Al 2.3: Se separa para responder:

No le consta de forma directa a mi representada que, con ocasión del accidente de tránsito acaecido, hiciera presencia las autoridades de tránsito. No obstante, lo anterior, se colige del Informe Policial de Accidente de Tránsito que se allegara con la demanda que, en efecto el hecho fue atendido por el funcionario JEYSON BERMEO CAICEDO.

Ahora bien, en lo que respecta a la subjetiva apreciación emitida por el apoderado de los actores, por demás infundada, tendiente a referir que, fue el vehículo de placas EGX 521 quien invadió el carril izquierdo y causó el accidente de tránsito, es necesario indicar que, aun cuando tal situación exime de pronunciamiento a mí representada, le asiste la carga de la prueba en tal sentido a los actores.

Recuérdese en todo caso que, la actuación administrativa que se adelanta ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y, sus consecuentes conclusiones, no resultan ser vinculantes en el presente litigio.

Al 2.4: No es un hecho, corresponde a una serie de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por medio de las cuales pretende referir que, a partir del material fotográfico allegado con la demanda, es posible observar diversas situaciones que, en su sentir, demuestran la invasión de carril por parte del vehículo de placas EGX 521.

Aun cuando lo anterior, exime de pronunciamiento a mi representada, se recuerda que le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a los actores.

Al 2.5: No es un hecho, corresponde a la parcializada transcripción de un aparte de la Resolución No. 4627-2018, que fuera emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia, por medio de la cual pretende referir que, en dicho trámite administrativo, se declaró contravencionalmente responsable al Señor YEBRAIL YURGAKY VICTORA y, así mismo, se exoneró al Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA.

Se recuerda que, dicho trámite no resulta vinculante en el presente litigio y, por tanto, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a los actores.

Al 2.6: No es un hecho, corresponde a la parcializada transcripción de un aparte de la Resolución No. 4627-2018, que fuera emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia, por medio de la cual pretende referir que, el Señor YEBRAIL YURGAKY VICTORIA fue el conductor que invadió el carril ocupado por el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA y, en consecuencia, provocó el accidente de tránsito acaecido.

Se recuerda que, dicho trámite no resulta vinculante en el presente litigio y, por tanto, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a los actores.

Al 2.7: No es un hecho, corresponde a la parcializada transcripción de un aparte de la audiencia que tuvo lugar el día 02 de agosto de 2018, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia, por medio de la cual reproduce de forma incompleta, los argumentos esgrimidos por el apoderado del Señor YEBRAIL YURGAKY VICTORIA.

Se recuerda que, dicho trámite no resulta vinculante en el presente litigio y, por tanto, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a los actores.

Al 2.8: No es un hecho, corresponde a la información que da cuenta de la emisión de la Resolución No. 4627-2018, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ciudad Bolívar – Antioquia y, adicionalmente, de la fecha en que cobró firmeza la decisión proferida.

Se recuerda que, dicho trámite no resulta vinculante en el presente litigio y, por tanto, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a los actores.

Al 2.9: No le consta de forma directa a mi representada que, el Señor JOSÉ RAMÍRO OLAYA RUIZ, denunciara ante funcionario de investigación criminal, patrullero Gabriel Ángel Parra Mena, el día 05 de junio de 2018. Le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a los actores.

Al 2.10: No le consta de forma directa a mi representada, la información que suministró el Señor JOSÉ RAMÍRO OLAYA RUIZ, al funcionario de investigación criminal identificado en el hecho anterior. Tampoco le consta a mi representada, las lesiones que supuestamente presentó el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido.

Con todo, lo anterior deberá ser debidamente demostrado por la parte actora en el trámite de este litigio.

Al 2.11: No le consta de forma directa a mi representada que, le correspondió a la Fiscalía Local de Ciudad Bolívar – Antioquia, adelantar la investigación por las lesiones personales presuntamente presentadas por el demandante, como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa. Tampoco le consta a mi representada, el radicado que se asignara a dicho trámite. Con todo, se

recuerda al Despacho que mi representada no se encuentra vinculada a la investigación descrita en este hecho.

Al 2.12: No es un hecho, corresponde a la descripción que realiza el apoderado de los actores, del vehículo de placas EGX 521, que resultó involucrado en el accidente de tránsito acaecido. Tal situación, exime de pronunciamiento a mi representada.

Al 2.13: No es un hecho, corresponde a la descripción que realiza el apoderado de los actores, de la motocicleta de placas ATM 44D, que resultó involucrada en el accidente de tránsito acaecido. Tal situación, exime de pronunciamiento a mi representada.

Al 2.14: Es cierto que, para el día en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, el vehículo de placas EGX 521, era de propiedad de la Señora YERLIZAYURGAKY TOVAR. Es igualmente cierto que, el vehículo fue transferido a mi representada, el día 21 de septiembre de 2018. Tales situaciones constan en el Histórico de Propietarios allegado con la demanda. Lo anterior en virtud del pago de la indemnización por pérdida total del vehículo.

Al 2.1.5: Se separa para responder:

En lo que respecta a la presunción de guardián del vehículo de placas EGX 521, al igual que los argumentos de la responsabilidad solidaria que los demandantes señalan en cabeza de la codemandada YERLIZA YURGAKY TOVAR, deberá ser objeto del debate probatorio en este trámite.

Ahora, no se constituye como un hecho las apreciaciones subjetivas emitidas por el apoderado de los actores, tendientes a referir que fue el vehículo de placas EGX 521, el causante del accidente.

Con todo, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a los actores.

Al 2.16: No le consta de forma directa a mi representada que, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA hubiere sido valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, así como tampoco le consta que, en informe pericial fechado del 05 de abril de 2019, se concluyera por parte de esa entidad que, como consecuencia del accidente de tránsito, el Señor MONTOYA OLAYA presentó una incapacidad médico legal definitiva de 180 días. Deberá ser demostrado por la parte actora en el trámite de este litigio.

Al 2.17: No le consta de forma directa a mi representada que, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA hubiere sido valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, así como tampoco le consta que, en informe pericial fechado del 05 de abril de 2019, se concluyera por parte de esa entidad que, como consecuencia del accidente de tránsito, el Señor MONTOYA OLAYA, presentó las secuelas médico legales transcritas en este hecho. Deberá ser demostrado por la parte actora en el trámite de este litigio.

Al 2.18: No es un hecho, corresponde a la información que da cuenta de la elaboración de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, por parte del Médico LIZANDRO ALBERTO VILLA ZULUAGA.

Aun cuando tal situación exime de pronunciamiento a mi representada, como quiera que dicho medio de prueba habrá de controvertirse en la etapa procesal que corresponda, es del caso indicar que no le consta a mi representada, que el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA hubiere presentado las lesiones transcritas en este hecho. Deberá probarse.

Al 2.19: No es un hecho, corresponde a la parcializada transcripción que realiza el apoderado de los actores, respecto de las conclusiones emitidas por el Médico LIZANDRO ALBERTO VILLA ZULUAGA, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que rindió, con relación al Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA. Tal situación, aun cuando exime de pronunciamiento a mi representada, habrá de controvertirse en la etapa procesal que corresponda.

Al 2.20: No le consta de forma directa a mi representada los padecimientos relatados en este hecho, por tratarse de situaciones de la esfera personal del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, las cuales, en todo caso, habrán de ser efectivamente demostradas por esa parte en el trámite de este litigio.

Al 2.21: No le consta de forma directa a mi representada, cómo se encuentra conformado el grupo familiar del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, así como tampoco le consta los padecimientos de esas personas, con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido, por tratarse de situaciones de la esfera personal de los demandantes. Deberá probarse.

Al 2.22: No es un hecho, corresponde a la información que da cuenta de la elaboración de un informe técnico mecánico, por parte del Señor JEFFERSON RUBIO BARRAGÁN, así como de la parcializada transcripción de las presuntas conclusiones contenidas en dicho documento.

Aun cuando tal situación exime de pronunciamiento a mi representada, como quiera que dicho medio de prueba habrá de controvertirse en la etapa procesal que corresponda, es del caso indicar que no le consta a mi representada, ni el contenido y mucho menos las conclusiones allí emitidas. Deberá probarse.

Al 2.23: No le consta de forma directa a mi representada, a qué se dedicaba el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito. Tampoco le consta a cuánto ascendían sus ingresos mensuales.

Finalmente, en lo que respecta a la certificación emitida por la Registradora Municipal de Ciudad Bolívar – Antioquia, el día 09 de julio de 2019, ello no se constituye como un hecho, sino como un medio de prueba que habrá de controvertirse en la oportunidad procesal correspondiente.

Con todo, le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a los actores.

Al 2.24: No es un hecho, corresponde a la subjetiva interpretación que, de la historia laboral del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, realiza su apoderado. No obstante, lo anterior, se destaca desde ahora que, tanto para los años previos a la ocurrencia el accidente de tránsito que nos ocupa, como para la fecha del hecho y, las mensualidades posteriores, se constata que el ingreso mensual del demandante asciende a un salario mínimo legal mensual vigente.

Al 2.25: No le consta a mi representada que, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, fuere el propietario del establecimiento de comercio denominado "Videos La Cabaña". Tampoco le consta a mi representada, la ubicación del mismo y las actividades allí desarrolladas. Deberá la parte actora demostrar tales situaciones en el trámite de este litigio.

Al 2.26: Se separa para responder:

No le consta a mi representada que, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, debió cancelar su matrícula como comerciante ante la Cámara de Comercio de Medellín, el día 23 de noviembre de 2018.

No le consta a mi representada que, en la misma fecha, procedió el demandante a cancelar la matrícula del establecimiento de comercio denominado "Videos La Cabaña".

Tampoco le consta que incidiera en las cancelaciones antedichas, la imposibilidad de atención por parte del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA.

Finalmente, tampoco le consta lo relacionado con las supuestas pérdidas económicas referidas en este hecho. Frente a ésta última situación, habrá de indicarse al Despacho que, conforme consta en la historia laboral allegada con la demanda, los ingresos mensuales del demandante tan sólo ascienden a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, concluyéndose igualmente que a la fecha de expedición de dicho documento (07 de mayo de 2020), no han cesado los aportes del demandante, situación que impide advertir la real existencia de una pérdida económica, en los términos señalados en la demanda.

Al 2.27: No le consta a mi representada que, durante los años 2015, 2016 y 2017, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA hubiere celebrado contratos de suministro de fotocopias con la Institución Educativa María Auxiliadora, por los valores descritos en la gráfica inserta.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar una vez más al Despacho que, conforme se desprende de la historia laboral arrimada con la demanda, la cual tiene corte del 07 de mayo de 2020, se advierte que, ningún aporte a la seguridad social fue realizado por el demandante, durante los años 2015, 2016 y 2017, que reflejen la real existencia del ingreso descrito en este hecho.

Al 2.28: Se separa para responder:

No le consta a mi representada que, para el año 2018 el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA hubiere celebrado contrato de suministro con la Institución María Auxiliadora.

De otra parte, no le consta a mi representada que, en los términos señalados en este hecho, el contrato anteriormente aludido no pudo "celebrarse" por causa del accidente de tránsito acaecido.

Finalmente, no le consta a mi representada que, por lo anteriormente indicado, se registró una disminución de ingresos en el patrimonio del demandante. Todo lo anterior, deberá ser efectivamente demostrado por la parte demandante.

Al 2.29: No le consta a mi representada que, los ingresos que supuestamente percibió el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, durante los años 2015, 2016 y 2017, producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado "Videos La Cabaña", ascendieran a las sumas descritas en la gráfica inserta.

Ahora, en lo que respecta a la certificación emitida por la Contadora Pública ADRIANA MARÍA OLAYA JIMÉNEZ, es necesario indicar que obedece a un medio de prueba que habrá de controvertirse en la etapa procesal que corresponda, por tanto, se exime de pronunciamientos adicionales a mi representada.

Al 2.30: Se separa para responder:

No le consta a mi representada que, como consecuencia del accidente de tránsito registrado, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, hubiere dejado de percibir alguna suma de dinero.

Ahora, en lo que respecta a los valores y conceptos discriminados por la parte actora en este hecho, debe indicarse igualmente que, ello no le consta a mi representada. En todo caso, es necesario recordar al Despacho que, de la prueba documental que fuera allegada con la demanda, es posible advertir que, los aportes al sistema pensional realizados por el demandante se efectuaron sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente, entre las anualidades 2010 y 2020, sin que pueda por tanto concluir la veracidad del ingreso de las cuantiosas sumas de dinero que aquí se refieren.

Al 2.31: No es un hecho, corresponde a la subjetiva interpretación que, de la suma base sobre la que se liquidan los perjuicios reclamados en la demanda, realiza el apoderado de los actores, sin que halle ningún respaldo probatorio que lo corrobore. Así las cosas, aun cuando tal situación exime de pronunciamiento a mi representada, es necesario que el Despacho advierta la inexistencia de los ingresos que ha empleado la parte actora, para aumentar la liquidación de sus perjuicios.

Al 2.32: Se separa para responder:

No le consta a mi representada que, para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, se encontrara afiliado a la EPS SURA.

De otra parte, es cierto que, para esa misma fecha, el demandante se encontraba realizando aportes en COLPENSIONES, ello, según se desprende de la historia laboral adosada a la demanda.

Al 2.33: Se separa para responder:

No le consta a mi representada que, con ocasión del accidente de tránsito acaecido, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, no volvió a recibir ingreso alguno. Al respecto, es importante llamar la atención del Despacho, en la medida que, de la historia laboral que fuera anexada a la demanda, es posible concluir que el demandante, continuó realizando aportes ante COLPENSIONES en calidad de trabajador independiente, hasta el mes de mayo de 2020, reportando como ingreso mensual, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

No le consta a mi representada que, en la actualidad, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA subsiste a partir de la ayuda que le proporcionan sus padres. Tampoco le consta la existencia de créditos en favor del Señor RAMÍRO OLAYA RUÍZ y mucho menos la relación de éstos con el accidente en cuestión. Le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, a los actores.

Al 2.34: Es cierto que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, el vehículo de placas EGX 521, se encontraba asegurado por mi representada; seguro estructurado bajo la Póliza No. 2901117013931, con una vigencia comprendida entre el 11 de noviembre de 2017 y el 10 de noviembre de 2018. Es igualmente cierto que, dicho seguro tiene una cobertura de daños a bienes de terceros por valor de \$400.000.000 y por lesiones a una persona, por el mismo valor. No obstante, lo anterior, dicho contrato deberá analizarse con estricta sujeción a su clausulado general y particular, así como las coberturas y exclusiones pactadas.

Al 2.35: No se constituye como un hecho, sino como una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por medio de la cual pretende referir cuál era la expectativa de vida del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, conforme lo previsto por la Resolución 1555 de 2010.

Al 2.36: No le consta a mi representada que, para recibir tratamiento médico, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, debió trasladarse entre los Municipios descritos en este hecho y, a las instituciones prestadoras del servicio de salud referidas. Deberá probarse.

Al 2.37: Se separa para responder:

No le consta a mi representada que, para recibir tratamiento médico, el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, debió trasladarse con una frecuencia de dos viajes mensuales para los años 2018 y 2019 y, de un viaje mensual para el año 2020.

Tampoco le consta a mi representada cuál era el costo por cada uno de los viajes indicados. Le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones a los actores.

Al 2.38: Es cierto que, el día 17 de septiembre de 2020 se llevó audiencia de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Corjurídico, en la que no se llegó a un acuerdo entre las partes.

Al 2.39: Es cierto que, el día 08 de septiembre de 2020, mi representada objetó la reclamación que fuera presentada por los actores, por los argumentos expuestos en dicha oportunidad.

Al 2.40: No es un hecho, se constituye como una serie de interpretaciones que realiza el apoderado de los actores, de los diferentes acuerdos que fueran emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia derivada del Covid-19, para concluir la oportunidad de la reclamación de los perjuicios esgrimidos en esta acción. Tal situación, exime de pronunciamiento a mi representada.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos expresamente a que prosperen las pretensiones de la demanda en contra de mi representada, y contra los codemandados, toda vez que no es viable a partir del material probatorio obrante en el expediente, imputar responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, que permita inferir que el accidente de tránsito acaecido se presentara como consecuencia de su actuar.

EXCEPCIONES

1. COLISION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - ANULACIÓN DE LAS PRESUNCIONES:

En reiteradas ocasiones, tanto la doctrina como la Honorable Corte Suprema de Justicia han manifestado que, en caso de una colisión de actividades peligrosas, estas no se deben analizar a la luz de la responsabilidad presunta de quien ejerce este tipo de actividades, si no que las presunciones de culpa de los participantes de la actividad se neutralizan entre sí y, por lo tanto, es la parte que ejerce la pretensión quien debe de probar los elementos propios de la responsabilidad. La Corte ha afirmado: *"cuando el daño alegado encuentra su venero en la convergencia de sendas actividades peligrosas, pues, en tal supuesto, las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado..."*

Así las cosas, en el especial caso de la colisión de actividades peligrosas, le **corresponderá al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil subjetiva respecto del demandado** los cuales son, como se sabe, los siguientes: (i) conducta culposa, (ii) daño y (iii) nexo causal, entre aquella y éste.

En el accidente de tránsito discutido se encuentran involucrados dos conductores, uno de un vehículo de servicio particular con placas EGX 521, el asegurado, y otro de una motocicleta con placas ATM 44D, se tiene que ambos conductores se encontraban ejerciendo una actividad considerada como peligrosa, y, al colisionar estas dos actividades entre sí, siendo estos dos equivalentes y sin que sea posible pensar siquiera que una tuviera más relevancia que la otra, hay una neutralización de presunciones.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, al colisionar dos actividades peligrosas se configura un régimen de responsabilidad tradicional, exceptuando el régimen de culpa presunta en las actividades peligrosas. De esta forma, la parte actora deberá demostrar una culpa por parte de los demandados, quienes por el contrario obraron con diligencia y cuidado, y de no lograr hacerlo claramente, no habrá lugar a imputar responsabilidad de ninguno de los demandados.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PARTE DE LOS DEMANDANDOS:

El Código Civil Colombiano establece en su artículo 2341 lo siguiente: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

De esta norma es claro inferir que para que exista responsabilidad deben existir ciertos elementos que conforman claramente los principios de la responsabilidad civil. Es así como se requiere la existencia de (i) un actuar culposo o delictual, (ii) un resultado dañoso y (iii) un nexo de causalidad entre la acción y el daño.

Con esto en mente, es posible afirmar que, en el caso tratado, según los términos del artículo 2341 del Código Civil, se debe probar que el conductor YEBRAIL YURGAKY VICTORIA obró de forma imprudente, y que debido a esto se haya producido un daño. No obstante, en el caso que nos ocupa, no existe un hecho ilícito o conducta culposa por parte del conductor del vehículo asegurado.

En este orden de ideas no es predicable que pueda existir responsabilidad de los demandados por el simple hecho de la ocurrencia de un accidente de tránsito y un daño, para esto hay que ver el contexto real y completo de la situación, y cierto es que no existe nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el resultado dañoso en la humanidad del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA.

Como bien se ha indicado anteriormente, le asiste a la parte actora el deber de demostrar la culpa del conductor demandado, carga de la prueba que le corresponde al no presumirse la responsabilidad, y que no podrá ser sustentada únicamente en la decisión de la actuación administrativa adelantada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ciudad Bolívar – Antioquia, decisión que como bien se ha indicado, no resulta ser vinculante en el presente litigio.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

El nexo causal es la relación que necesariamente debe existir entre un hecho y un daño, por lo que no basta la existencia de un daño para que exista imputabilidad, si dicho daño es la consecuencia directa de un hecho ilícito. Claro resulta a partir de los argumentos previamente expuestos, que en el presente caso no se configura el nexo causal que se requiere para imputar responsabilidad, al no existir esa relación entre el hecho acaecido y el resultado finalmente obtenido, mismo que

en todo caso no es atribuible al conductor del vehículo asegurado ni demás sujetos que conforman la parte pasiva del litigio.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Las acciones de Responsabilidad Civil no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento para quienes las invocan. Por lo tanto, en el evento hipotético de que se deban liquidar perjuicios a favor de la parte demandante deberá el Despacho, en desarrollo del principio de la sana crítica, tasar en equidad los perjuicios solicitados, sin que ello se constituya en una fuente de enriquecimiento para la parte demandante.

Necesario resulta señalar que, los montos establecidos por la parte actora, para los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en las modalidades de daño moral y daño a la vida de relación, omite de cara al presente litigio, consultar los parámetros establecidos jurisprudencialmente por las Altas Cortes, siendo del caso destacar lo decidido en la Sentencia SC 5686 del 19 de diciembre de 2018.

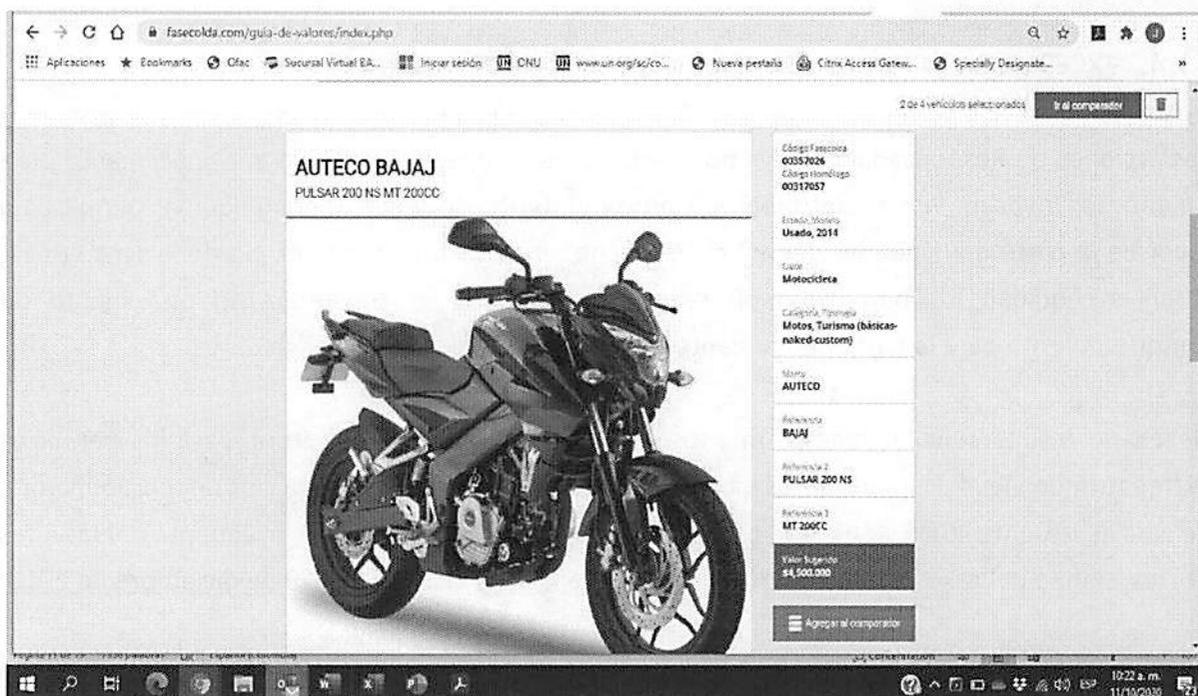
5. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

Resulta evidente que en el caso que nos convoca, no se encuentra acreditada la causación de los perjuicios patrimoniales que en la modalidad de daño emergente se reclaman en la demanda, según se pasa a explicar a continuación:

En primer lugar, se solicita el pago de una suma equivalente a \$7.048.600, en favor del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, correspondiente a los costos de reparación por los daños presentados por la motocicleta de placas ATM 44D. Al respecto, vale la pena precisar que, no se observa que, se hubiere configurado la efectiva erogación del patrimonio del demandante, puesto que, el sustento de dicha pretensión se encuentra en un informe técnico mecánico y en una cotización de reparación que, evidentemente no dan cuenta de la aludida erogación y que, en todo caso, habrán de controvertirse en la etapa procesal correspondiente.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta el valor comercial de la motocicleta para determinar si los daños son en objeto reparables o si por el contrario la misma se podría declarar como pérdida total, en este punto es importante resaltar que una motocicleta de las características de las del demandante, no supera actualmente un valor en el mercado de \$ 4.500.000 valor tomado de la guía de valores de FASECOLDA, razón por la cual los valores que indica el demandante como costo de reparación, no serían objeto de cobertura pues atentan de manera clara contra el principio de indemnización establecido en el Código de Comercio artículo 1088 que establece: *"...respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento (...)"*.

"El carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia". Tomado del Concepto No. 2002032198-2. Febrero 25 de 2003 de la Superintendencia Financiera de Colombia.



Finalmente, es preciso advertir que, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de los gastos de transporte en los que supuestamente incurrió el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA para atender las diligencias que se describen por esa parte en la demanda. Tal situación, conllevará necesariamente a la no concesión de tal perjuicio.

6. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

Se tiene que, en el presente caso, tampoco se encuentra acreditada la causación de los perjuicios patrimoniales que, bajo la modalidad de lucro cesante se reclaman en la demanda, en tanto, se limita la parte demandante a señalar la supuesta cuantía de los ingresos que mensualmente devengaba el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, para la fecha en que ocurrió el accidente, sin que se acredite en modo alguno su veracidad. Para el efecto, será necesario que el Despacho analice conjuntamente, las afirmaciones hechas por los actores y, los documentos aportados para respaldar las mismas, como quiera que, se arguye que el demandante percibía ingresos mensuales por valor de \$4.229.242, sin embargo, al cotejar lo afirmado con la certificación de la historia laboral que fuera emitida por COLPENSIONES, el demandante siempre ha realizado sus aportes sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior situación, desvirtúa de tajo que la cuantía del ingreso mensual del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, fuere la indicada en precedencia y, adicionalmente, contraría lo señalado por los actores en el hecho 2.33, cuando se afirma que el motociclista subsiste actualmente de la ayuda que le proporcionan sus padres, puesto que se observa la continuidad de los aportes, sobre el real valor de su ingreso (1 SMLMV), hasta la fecha de expedición del aludido documento (07 de mayo de 2020).

7. REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

“La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Así las cosas, en caso de que se llegue a la conclusión que el Señor YEBRAIL YURGAKY VICTORIA incurrió en un aporte en la producción del daño, también se deberá dar por probado la culpa de la víctima a efectos a dar alcance a dicha disposición normativa.

8. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

En la medida que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentra vinculada al presente proceso por la acción directa de la demandante, respecto del Contrato de Seguro que suscribiera RCI COLOMBIA S A CIA DE FINANCIAMIENTO en calidad de tomador, con mi representada, en el cual ostenta la calidad de Asegurada la Señora YERLIZA YURGAKY TOVAR, es necesario que el Despacho se limite a los términos de las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 2901117013931, con una vigencia comprendida entre el 11 de noviembre de 2017 y el 10 de noviembre de 2018.

También deberá tener presente, que de acuerdo con el artículo 1044 del Código de Comercio, la aseguradora, en este caso, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. puede alegar al beneficiario las mismas excepciones que hubiera podido alegar frente al tomador o asegurado, y, por tanto, le son oponibles a las víctimas en caso de salir abantes.

“ARTÍCULO 1044. OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”

➤ LIMITE DE VALOR ASEGURADO:

De acuerdo con la Póliza No. 2901117013931, con una vigencia comprendida entre el 11 de noviembre de 2017 y el 10 de noviembre de 2018, el límite máximo de valor asegurado es de \$400.000.000.

Se precisa que en caso de que la vigencia señalada ya se encuentre afectada por otros eventos, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado que ya se hubiere pagado, para efectos de aplicar el valor hasta el agotamiento de la suma asegurada.

➤ **DEDUCCIONES POR PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS**

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza del valor asegurado se descuentan los pagos a las víctimas que fueron o sea cubiertos por FOSSGA, SOAT, FONDOS DE PENSIONES, ARS, FONDO DE PENSIONES O ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del CGP me permito objetar el monto de la estimación de los perjuicios solicitados por el demandante, por las siguientes razones:

En lo que respecta a los perjuicios patrimoniales solicitados bajo la modalidad de daño emergente, no existe prueba alguna que pudiera eventualmente demostrar su causación y cuantía, en la medida que los conceptos referidos en la demanda parten de simples afirmaciones que por sí solas no conllevan al efectivo convencimiento del juzgador de que en realidad se materializaron las erogaciones referidas por el demandante y mucho menos en las cuantías arbitrariamente fijadas por este.

Se reitera en esta oportunidad que, en primer lugar, se solicita el pago de una suma equivalente a \$7.048.600, en favor del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTÓYA OLAYA, correspondiente a los costos de reparación por los daños presentados por la motocicleta de placas ATM 44D. Al respecto, vale la pena precisar que, no se observa que, se hubiere configurado la efectiva erogación del patrimonio del demandante, puesto que, el sustento de dicha pretensión se encuentra en un informe técnico mecánico y en una cotización de reparación que, evidentemente no dan cuenta de la aludida erogación y que, en todo caso, habrán de controvertirse en la etapa procesal correspondiente.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta el valor comercial de la motocicleta para determinar si los daños son en objeto reparables o si por el contrario la misma se podría declarar como pérdida total, en este punto es importante resaltar que una motocicleta de las características de las del demandante, no supera actualmente un valor en el mercado de \$ 4.500.000 valor tomado de la guía de valores de FASECOLDA, razón por la cual los valores que indica el demandante como costo de reparación, no serían objeto de cobertura de manera clara contra el principio de indemnización establecido en el Código de Comercio artículo 1088 que establece: "...respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el fuente de enriquecimiento (...)"

Finalmente, es preciso advertir que, tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de los gastos de transporte en los que supuestamente incurrió el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTÓYA OLAYA para atender las diligencias que se describen por esa parte en la demanda. Tal situación, conllevará necesariamente a la no concesión de tal perjuicio.

Adicionalmente, se tiene que, en el presente caso, tampoco se encuentra acreditada la causación de los perjuicios patrimoniales que, bajo la modalidad de lucro cesante se reclaman en la demanda, en tanto, se limita la parte demandante a señalar la supuesta cuantía de los ingresos que mensualmente devengaba el Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, para la fecha en que ocurrió el accidente, sin que se acredite en modo alguno su veracidad. Para el efecto, será necesario que el Despacho analice conjuntamente, las afirmaciones hechas por los actores y, los documentos aportados para respaldar las mismas, como quiera que, se arguye que el demandante percibía ingresos mensuales por valor de \$4.229.242, sin embargo, al cotejar lo afirmado con la certificación de la historia laboral que fuera emitida por COLPENSIONES, el demandante siempre ha realizado sus aportes sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior situación, desvirtúa de tajo que la cuantía del ingreso mensual del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, fuere la indicada en precedencia y, adicionalmente, contraría lo señalado por los actores en el hecho 2.33, cuando se afirma que el motociclista subsiste actualmente de la ayuda que le proporcionan sus padres, puesto que se observa la continuidad de los aportes, sobre el real valor de su ingreso (1 SMLMV), hasta la fecha de expedición del aludido documento (07 de mayo de 2020).

Así pues, sin existir prueba fehaciente de los ingresos que supuestamente percibía el demandante para el momento en que ocurrió el accidente, no es posible determinar la configuración de los perjuicios patrimoniales solicitados bajo la modalidad de lucro cesante. Es evidente además que no se utiliza en la demanda las fórmulas aritméticas señaladas por la jurisprudencia, sin que, por ello, se pueda determinar la exactitud de la cuantía. Además, en relación con el lucro cesante reclamado este es no tiene en cuenta que las incapacidades sufridas por el demandante fueron pagadas por el sistema general de seguridad social, convirtiendo dichos valores en un daño inexistente, pues el daño debe ser cierto, y en este caso no existe, pues no hay un detrimento económico para el demandante.

IV. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS

- A LAS FOTOGRAFÍAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del CGP, nos permitimos formular desconocimiento de las fotografías, por los siguientes motivos:

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, por lo tanto, esa representación debe ser inmediata, para que tenga suficiencia probatoria según los fines de quien la aduzca como prueba de sus pretensiones o excepciones. En cambio, si la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, formará parte de la prueba indiciaria. Incluso, cuando la fotografía no permite determinar los elementos necesarios de modo, tiempo y lugar que se afirma tener según el escrito mediante el cual se aportan, estas fotografías no presentan la condición *sine qua non* para servir de medio probatorios de las pretensiones o las excepciones, yendo mucho más allá de los requisitos de autenticidad.

En este orden de ideas, sin los requisitos acá anotados, las fotografías no servirán de medio probatorio, y de servir, de conformidad con lo regulado en el artículo 244 del CGP, es un

documento que carece de autenticidad y, de igual forma, según lo dispuesto en el artículo 263 del CGP, hacen fe contra quien las aporta.

El Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan” [43 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. De esta misma Corporación ver también las sentencias de la Sección Primera, proferidas el 30 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2010. M.P. Lafont Pianeta; y la sentencia de febrero 3 de 2002, Exp. 12.497.]

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las demás partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

- **DOCUMENTALES:**

- Copia de Póliza No. 2901117013931, con una vigencia comprendida entre el 11 de noviembre de 2017 y el 10 de noviembre de 2018.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio a todos los integrantes de la parte demandante, y a los codemandados, el cual realizaré de manera oral y versará sobre los hechos de la demanda y su contestación.

- **PRUEBA PERICIAL:**

- Conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito solicitar que se sirva conceder un término adicional para la práctica de un dictamen pericial consistente en el denominado INFORME DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - IRAT, el cual será rendido por persona y/o institución idónea en la materia, siendo dicha prueba conducente, pertinente y útil para desatar la presente litis.
- Adicionalmente, me permito solicitar se sirva conceder un término adicional para la práctica de un dictamen pericial consistente en la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, el cual será rendido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, entidad autorizada por ley para realizar dicha valoración, respecto del demandante MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA.

Para los efectos anteriores, solicito de conformidad con lo previsto por la norma que regula la materia, se conceda un término prudencial para la práctica de la experticia, siendo claro que, los costos que deriven de la referida gestión serían asumidos por la parte solicitante de la prueba, y adicionalmente se indique al demandante la necesidad de colaborar para la práctica de dicha prueba, bien sea para las valoraciones físicas a que haya lugar, o para el suministro de las historias clínicas y resultados de las demás evaluaciones médicas a las que hubiere sido sometido desde la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

De acuerdo con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación por parte de sus creadores de los siguientes documentos:

- *"Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, con fecha abril 5 de 2019".*
- *"Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por el experto Dr. Lisandro Alberto Villa Zuluaga".*
- *"Informe adicional del dictamen pericial y documentos que acreditan la idoneidad del perito".*
- *"Cuenta de cobro por honorarios causados en la elaboración del dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral, cancelados al Dr. Lisandro Alberto Villa Zuluaga".*
- *"Experticio técnico mecánico 2019-0017, sobre los daños causados a la motocicleta de placas ATM 44D, en el accidente narrado en los hechos de la demanda, elaborado por el experto Jefferson Rubio Barragán".*
- *"Cotización de "Distribuidor Auteco S.A. – con fecha mayo 21 de 2020, costo de los repuestos para la reparación de la motocicleta de propiedad del señor Mauricio de Jesús Montoya Olaya".*

- *“Certificación expedida por la I. E. María Auxiliadora correspondiente a contratos de suministro pactados con el demandante Mauricio de Jesús Montoya Olaya, durante los años 2015, 2016 y 2017”.*
 - *“Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Ciudad Bolívar (Ant.), de julio 9 de 2019, con relación a la labor a cumplir en las elecciones presidenciales del año 2018”.*
 - *“Certificación expedida por Contador Público, sobre ingresos del señor Mauricio de Jesús Montoya Olaya”.*
- **CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL**

En los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se cite al Dr. LISANDRO VILLA ZULUAGA, quien rindiera dictamen de pérdida de capacidad laboral respecto del demandante.

Igualmente, solicito se cite al Señor JEFFERSON RUBIO BARRAGÁN, quien rindiera el Informe Técnico Mecánico 2019-0017.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Sírvase requerir al demandante, a efectos que exhiba las DECLARACIONES DE RENTA que ha presentado ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para las anualidades 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

- **PRUEBA POR OFICIO:**

En el evento que las siguientes entidades, a las cuales se remitió previamente derecho de petición, no den alcance a lo solicitado dentro de los términos de Ley, se solicita al Despacho OFICIARLAS, para que remitan con destino a este proceso la información requerida, a saber:

- **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA**, para que se sirva remitir copia integral del expediente de la actuación contravencional surtida ante esa entidad con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 16 de mayo de 2018, en el que estuvieron involucrados los vehículos de placas EGX 521 y ATM 44D.
- **FISCALÍA 88 LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA** y/o dependencia que actualmente tenga el conocimiento del caso, para que se sirva remitir copia integral del expediente de la investigación adelantada con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 16 de mayo de 2018, en jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, a la cual se le asignó código único de investigación No. 051016000330201880086, en la cual ostenta la calidad de indiciado, el Señor YEBRAIL YURGAKY VICTORIA.
- **CLÍNICA PONTIFICIA BOLIVARIANA (MEDELLÍN – ANTIOQUIA), HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN (RIONEGRO – ANTIOQUIA), FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE (BELLO – ANTIOQUIA) y E.S.E. HOSPITAL LA MERCED**, para que se sirvan remitir copia íntegra de la historia clínica del Señor MAURICIO DE JESÚS MONTOYA OLAYA, de todas y cada una de las atenciones en salud dispensadas a éste, con ocasión del accidente de tránsito registrado el día 16 de mayo de 2018, en jurisdicción del Municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia, hasta la fecha.

398

VI. DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito acreditar como dependiente judicial al señor ORLANDO VELEZ OQUENDO, facultado para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

VII. NOTIFICACIONES

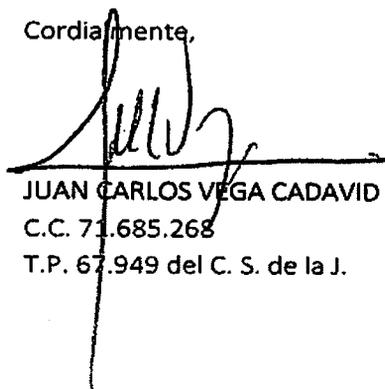
El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 7 d No. 43 c 50, Medellín. Teléfono: 560 20 70. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 96-34, Bogotá. Teléfono: 6503300. Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

VIII. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Pruebas documentales enunciadas.
- Copia del certificado de estudio del Señor Vélez Oquendo.
- Constancias de radicación de los derechos de petición previamente referenciados en el acápite de solicitud de pruebas.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VEGA CADAVID
C.C. 71.685.268
T.P. 67.949 del C. S. de la J.